



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 256 - 2012 / GOB.REG-HVCA / PR

Huancavelica, 28 JUN 2012

VISTO: El Informe 202-2012-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 475912-2012/GOB.REG-HVCA/ORAJ, Opinión Legal N° 119-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, y el Recurso de Apelación interpuesto por don Cesar Efraín Breña Fernández, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 249-2012/GOB.REG-HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Numeral 106.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado”; asimismo, el numeral 106.3 de la acotada norma señala: “Este derecho implica la obligación de dar al interesado *una respuesta* por escrito *dentro del plazo legal*”;

Que, el Artículo 109° -109.1 de la Ley N° 27444, en concordancia con el Artículo 206 de la Ley acotada, referida a la *facultad de contradicción* establece en el numeral 206.1, “Conforme a lo señalado en el art 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”, tales como los de reconsideración, *apelación* y *revisión*, poniendo la norma como termino para la interposición de dichos recursos 15 días perentorios; que asimismo el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto el Artículo 10° de la Ley N° 27444 “procedimiento administrativo general” prevé las Causales de nulidad cuando existen vicios en el acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, siendo los siguientes: a). La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. b). El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. c). Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. d). Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el recurrente ha planteado nulidad vía recurso administrativo de apelación al amparo del artículo 11-11.1 de la Ley N° 27444 contra la Resolución Gerencial General Regional N° 249-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 256 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 28 JUN 2012

2012/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 29 de febrero del 2012, en base a fundamentos que no reverencian su solicitud. Si bien es cierto el recurso de apelación administrativa no establece ninguna causal o pretensión específica que sirva de fundamento (fundamentación libre), ello no implica que el recurrente indique el agravio, a fin que pueda existir revisión; de lo descrito precedentemente, ante la presentación del recurso se ha hecho una revisión de los actuados pese a no haber fundamento lógico del pedido, ratificándose que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 249-2012/GOB.REG-HVCA/GGR se declara: *primero*.- de oficio la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva N° 219-2010/GOB.REG-HVCA/PR, con el único fin de reparar el vicio, toda vez que al recurrente se le habría instaurado proceso administrativo disciplinario, en atención a una normativa legal que no le correspondía; *segundo*.-autoriza a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica iniciar las acciones que correspondan conforme a evaluación, por la existencia de una *presunta responsabilidad*. En ese sentido, no existe ningún derecho vulnerado ni vicio evidente. Consecuentemente dicho pedido es improcedente por no existir ninguna causal de nulidad;

Que, conforme a lo expuesto, deviene Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por don Cesar Efraín Breña Fernández, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 249-2012/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 29 de febrero del 2012, quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **CESAR EFRAÍN BREÑA FERNÁNDEZ**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 249-2012/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 29 de febrero del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Churcampa e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

